

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 10 DE OCTUBRE DE 2024**


214º, 165º y 25º

**Nº 744**

**I. ANTECEDENTES:**

**SOLICITUD Nº:** 2021-008860.  
**FECHA SOLICITUD:** 10/11/2021.  
**TIPO MARCA:** PRODUCTO.  
**MODALIDAD:** MIXTA  
**CLASE:** 30 INTERNACIONAL



**SIGNO SOLICITADO:** AZAHARA CAFÉ. (  )  
**DISTINGUE:** “CAFÉ, CACAO, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, AZÚCAR, TRIGO, HARINAS, TE, GOLOSINAS, ARROZ, MIEL, MELAZAS, HELADOS, PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.”  
**SOLICITANTE:** AGUANA GONZALEZ KARINA ESTHER, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Nº V-19.060.325.  
**ESTATUS:** SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA  
**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**II. ÚNICO**

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 920, de fecha 3 de noviembre de 2023, publicado en la página: 68, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial Nº 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de propiedad Industrial, se le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a la solicitud Nº 2021-008860.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente administrativo, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a la solicitud Nº 2021-008860 se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución Nº 920 identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte interesada, solicitante de la marca inscritas bajo el número Nº 2021-008860 ya que, como consecuencia de la emisión de dicho acto, se les ha declarado la extinción en la prioridad, sin embargo, los hechos que acontecen sobre la declaratoria que originó la extinción de la prioridad del caso en particular, son inexactos e incorrectos, veamos:

- 1) En el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial Nº 619 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante resolución administrativa Nº 1491 de fecha 11 de noviembre de 2022, publicada en el Tomo XII, página 51, se ordenó la devolución a la solicitud: Nº 2021-008860, correspondiente a la marca: **AZAHARA CAFÉ**, por adolecer de requisitos de fondo, y en cuyo acto administrativo se le exigía al solicitante lo siguiente: “Indicar los productos o servicios de la clase en que solicita el registro de la marca comercial. - Delimitar claramente los productos o actividades que distinguen la marca solicitada, suprimiendo la palabra etcetera, u otras generalidades. -

*Anexar la descripción detallada de la etiqueta. - Otros: 1-Debe realizar una nueva y correcta descripción de etiqueta, donde indique el color preciso del signo en su forma simple y clara, indicando la posición de todos los elementos que la componen, señalar los colores que representa la misma y precisar que reivindica dichos colores, a este respecto cabe destacar que el color es uno de los elementos que caracterizan y distinguen los signos marcarios, razón por la cual no es posible su exclusión del ámbito de protección reivindicado; 2- realizar y consignar una nueva búsqueda fonética ya que en la etiqueta indica que es sólo Azahara y búsqueda gráfica que incluya todos los elementos presentes en el signo solicitado, eliminar de la etiqueta todas las generalidades contenidas en ella, dejando solo lo que se considera la marca. 3-Deberá ingresar una nueva etiqueta con las modificaciones requeridas. Eliminando de la misma el lema comercial: Aún donde ves lo imposible siempre hay una cosecha especial para ti; ya que el mismo debe ser presentado en una solicitud por separado.”, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a la ley, contados a partir de la fecha de vigencia del boletín, so pena de la declaración la Prioridad extinguida.*

- 2) En fecha 13 de enero de 2023 en tiempo hábil el solicitante da respuesta al oficio de devolución en los términos requeridos y se realizó el reingreso de la solicitud.
- 3) Posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2023 fue declarada la prioridad extinguida en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 625.

Ahora bien, consta a los folios del respectivo expediente administrativo objeto de la presente decisión, asimismo en la cronología de la base de datos de Marcas que este Organismo lleva con relación a los mismos, sendos escritos mediante el cual se había consignado los requerimientos del oficio de devolución, de tal manera que la administración cometió un error **al no evaluar toda la documentación consignada** y por tanto validar que se había subsanado el defecto de fondo, esto trajo como consecuencia **la declaración írrita de otro acto administrativo, cual es la declaración de la Prioridad extinguida**, contenida en la resolución 920 *in comento*, que fue publicada en el Boletín N° 625, por cuanto la parte interesada, asumió de buena fe que había cumplido cabalmente los requerimientos administrativos, por lo que la parte formalmente satisfizo subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de fondo, **así la extinción de prioridad** de la solicitud **N° 2021-008860.**, correspondiente a la marca **AZAHARA CAFÉ** operó muy a pesar que la parte interesada, había cumplido con todos los extremos de fondo exigidos en el oficio de devolución notificados en el Boletín N° 619; en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución *in comento*, se materializa el vicio respecto de la solicitud, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de la misma, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió revisar y validar que todos los recaudos solicitados se encontraban consignados en el expediente administrativo que originó la prioridad extinguida.

Es evidente el error en el cual incurrió la Administración al dictar la extinción de prioridad de la solicitud **N° 2021-008860**, correspondiente a la marca **AZAHARA CAFÉ**, a través de la Resolución **N° 920**, de tal manera, que respecto a esta solicitud debe procederse a anular de oficio los actos administrativos viciados que han originado la declaratoria de la prioridad extinguida.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad*

*que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*" (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: "*(...) Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa*".

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: "Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)" (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: "*La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella*", por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: "*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*"; procedemos a anular de oficio los siguientes actos:

- 1) La Resolución **N° 920**, de fecha 3 de noviembre de 2023, publicado en la página: 68, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, que declaró la prioridad extinguida de la solicitud **N° 2021-008860**, correspondiente a la marca **AZAHARA CAFÉ**, y sólo y únicamente respecto de ellas, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las

normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a todas estas solicitudes. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del escrito de contestación a la devolución (escrito de reingreso), en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, al estado del debido y adecuado examen de registrabilidad. **Y ASÍ SE DECIDE.**

### III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Este Despacho en apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, **DE OFICIO**, pasa a efectuar con toda la rigurosidad de Ley el examen de registrabilidad del signo **AZAHARA CAFÉ (ETIQUETA)**, presentado en la clase 30 internacional, por ante este Despacho en fecha 10 de noviembre de 2021, bajo el N° 2021-008860, para distinguir “CAFÉ, CACAO, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, AZÚCAR, TRIGO, HARINAS, TE, GOLOSINAS, ARROZ, MIEL, MELAZAS, HELADOS, PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.” solicitada por la ciudadana **AGUANA GONZÁLEZ KARINA ESTHER**, y toda vez que se ha comprobado que el presente signo no está incurso en ninguna de las causales prohibitivas que establece la Ley de Propiedad Industrial para tal fin, declaramos que el mismo cumple con los requisitos legales para ser considerado como marca, de tal manera, que en el presente acto administrativo se ordena su publicación como tal, a fin que cumpla con el lapso establecido en la ley para el llamamiento a pago. **Y ASÍ SE DECIDE.**

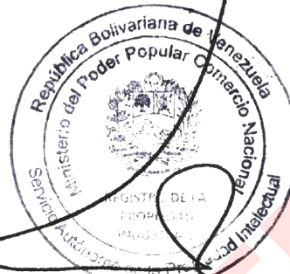
### IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

- 1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de los actos administrativos emanados de este Despacho, y anula la Resolución administrativa:
  - A) La Resolución administrativa N° 920 de fecha 3 de noviembre de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, Tomo XXV, página 68, solo en lo que respecta a **la solicitud N° 2021-008860**, correspondiente a la marca: **AZAHARA CAFÉ** que declaró **la Prioridad Extinguida**.
  - B) **CONCEDER** la solicitud de registro la marca **AZAHARA CAFÉ (ETIQUETA)**, presentado en la clase 30 internacional, por ante este Despacho en fecha 10 de noviembre de 2021, bajo el N° 2021-008860, para distinguir “CAFÉ, CACAO, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, AZÚCAR, TRIGO, HARINAS, TE, GOLOSINAS, ARROZ, MIEL, MELAZAS, HELADOS, PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.” solicitada por la ciudadana **AGUANA GONZÁLEZ KARINA ESTHER**.

En virtud de la decisión tomada por este Despacho *ut supra*, el tramitante o interesado deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del artículo 83 *in comento*.

**Publíquese,**



Hendrick José Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos*  
*Expediente N° N° 2021-008860.*  
*Dirección de Marcas.*